

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE174904 Proc #: 3039041 Fecha: 14-09-2015
Tercero: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A
Del Pradicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALC

AUTO No. 03149

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Nacional 3930 de 2010, Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de sequimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 9 de febrero de 2010 a las instalaciones del establecimiento COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, con matrícula mercantil No. 001625311, de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 17-10 Bodega 1, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, y evaluar el contenido de los radicados 2009IE23631 del 27 de noviembre de 2009 y 2009ER42683 del 25 de noviembre de 2009.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04163 del 10 de marzo de 2010**, cuyo numeral "6 **CONCLUSIONES**", estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			
JUSTIFICACIÓN			



NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta los resultados del informe de caracterización presentada por el usuario analizada en el numeral 5.1.2 del presente concepto y demás observaciones tenidas en cuenta en el análisis en numeral 5.1.4, no es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento denominado Compañía Colombiana De Servicio Automotriz S.A y se solicita realice de nuevo el trámite de permiso respectivo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No		

La empresa no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en el área productiva, incumpliendo con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo No 10 del decreto 4741 de 2005 en (sic) por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

El establecimiento no cumple con la totalidad de lo estipulado en la resolución 1188 del 2004 (sic), ni se encuentra inscrito como acopiador primario ante esta Secretaría.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución No. 4614 del 2 de junio de 2010,** dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de vertimientos al establecimiento (sic) denominado COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A-COLSERAUTO- con NIT 860053523-8, ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 17-10 Bg 1 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón, representado legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.571.419, o quien haga sus veces de conformidad con el Concepto Técnico 4163 del 10 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento comercial **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A- COLSERAUTO-** con NIT. 860053523-8, el inicio de un nuevo trámite de permiso de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 3957 de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos establecidos en la página web de la entidad secretariadeambiente.gov.co"

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por Edicto, con constancia de fijación del 16 de junio de 2011, desfijación, del 30 de junio de 2011 y ejecutoria del 11 de julio del citado año.

Que una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado a través de la Resolución No. 4614 del 2 de junio de 2010.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

Página 3 de 8





ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 10 y 18 de la mencionada Ley 1333, indican, respectivamente:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. (...)"

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 04163 del 10 de marzo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, propietaria del establecimiento COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, con matrícula mercantil No. 001625311, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 17-10 Bodega 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 04163 del 10 de marzo de 2010,** y del estudio de las diligencia contenidas en el expediente **SDA-08-2014-5527,** la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A,** identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor **FREDDY MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, incumplió el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución No. 4614 del 2 de junio de 2010, la cual fue expedida por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2014-5527, se infiere que la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, propietaria del establecimiento COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, con matrícula mercantil No. 001625311, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:



- En materia de vertimientos: artículo 41 del Decreto Nacional 3930 de 2010 así como el artículo noveno de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo segundo de la Resolución No. 4614 del 2 de junio de 2010.
- En materia de Residuos Peligrosos: numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo No 10 del decreto 4741 de 2005.
- En materia de Aceites Usados: la Resolución 1188 del 2003

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, propietaria del COMPAÑÍA **COLOMBIANA** establecimiento DE SERVICIO **AUTOMOTRIZ-**COLSERAUTO S.A, con matrícula mercantil No. 001625311, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 17-10 Bodega 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, representada legalmente por el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, propietaria del establecimiento COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, con matrícula mercantil No. 001625311, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 17-10 Bodega 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-COLSERAUTO S.A, identificada con Nit. 860.053.523-8, a través de su Representante Legal, el señor FREDDY MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.419, en la Calle 98 A No. 69 C-15 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-5527** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2014-5527 (1 tomo)

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A - COLSERAUTO S.A.,

Sede: COLSERAUTO PESADOS

Concepto técnico: No.4163 del 10 de marzo de 2010

Asunto: Vertimientos

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental

Localidad: Fontibón Cuenca: Fucha

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	8/09/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/09/2015